



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

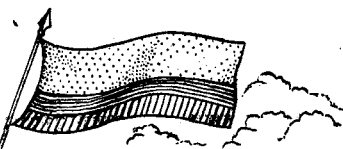
Año XCVI — No. 29949

Bogotá, D. E., viernes 15 de mayo de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL



LEY 20 DE 1959

(MAYO 14)

por la cual se autoriza a la Caja Colombiana de Ahorros y a las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos establecidos en el país para desarrollar programas de parcelación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y las Cajas y Secciones de Ahorros de los Bancos establecidos o que se establezcan en el país, invertirán el 10% de sus depósitos de ahorros en la ejecución de programas de parcelación de tierras, que se ajusten a las finalidades y condiciones de que tratan los artículos siguientes.

PARAGRAFO 1º Las Cajas y Secciones de Ahorros particulares podrán invertir el 10% a que se refiere este artículo, si lo prefieren, en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en préstamos con un interés del 6% y con un plazo hasta de diez (10) años a los institutos oficiales o semioficiales que incluyan entre sus actividades la realización de parcelaciones y colonizaciones, y para este fin exclusivamente.

PARAGRAFO 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá emitir bonos agrarios hasta de un 6% de interés anual, y con un plazo hasta de diez (10) años, a efecto de que las Cajas de Ahorros y Secciones de Ahorros de los Bancos puedan hacer en ellos la inversión del 10% de que trata el artículo 1º de esta Ley, si así lo prefieren.

ARTICULO 2º Los programas de parcelación a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes finalidades:

a) La radicación, en las mismas regiones o en otras adecuadas, de colonos y propietarios desplazados por sucesos de orden público en las zonas afectadas por la violencia.

b) La incorporación a la actividad agropecuaria de campesinos pobres que carezcan de tie-

rras, o la migración de quienes sean poseedores o propietarios de parcelas erosionadas, o antieconómicas por razón de su área, o que no sean aptas para labores productivas eficientes, a juicio del Ministerio de Agricultura.

c) La explotación intensiva de predios incultos, insuficientemente cultivados, o cultivados en forma inadecuada, es decir, sin sujeción a programas de carácter general previamente elaborados por el Ministerio de Agricultura, cuya violación haya sido advertida con anticipación al propietario.

d) En general, la conveniente distribución de la propiedad rural, a fin de aumentar el número de propietarios y la tecnificación y fomento de la industria agropecuaria.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública e interés social las parcelaciones a que se refiere esta Ley.

Por resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Agricultura se determinarán, en desarrollo del ordinal c) del artículo anterior, los predios que con tal objeto y mediante el procedimiento judicial y la indemnización correspondiente, puedan ser expropiados. El valor de esta indemnización no excederá de un treinta por ciento (30%) sobre el avalúo catastral en 31 de diciembre del año anterior a la iniciación del juicio de expropiación.

PARAGRAFO. Derógase el artículo 17 del Decreto legislativo 290 de 1957, que congeló los avalúos catastrales en el país.

ARTICULO 4º Toda parcelación deberá ser precedida de estudios sobre la composición de los suelos, sobre la naturaleza de los cultivos aconsejables en la región, sobre suministro y distribución de aguas, accesibilidad a las vías de comunicación y a los centros de mercado, y los demás que sean necesarios para determinar la conveniencia económica y social del proyecto. Ninguna finca podrá adquirirse para las finalidades de esta Ley si estos estudios no son satisfactorios.

ARTICULO 5º Los programas de parcelaciones a que se refiere esta Ley se harán sobre las siguientes bases:

a) Extensiones de tierra explotables económicamente, con criterio integral.

b) Suministro de vivienda o de crédito para la adquisición de la misma.

c) Plazos razonables para el pago de las respectivas parcelas.

d) Interés no mayor del 8%.

e) Préstamos adicionales, cuando sean necesarios, para la financiación inicial de las funda-

ciones y de los cultivos. Los préstamos que se otorguen a los parcelarios podrán ser asegurados mediante garantías reales.

ARTICULO 6º Para el mejor éxito de las parcelaciones, las entidades que las adelanten podrán promover o aceptar la formación de cooperativas de producción y de distribución y venta, a fin de hacer factible para los parcelarios el empleo racional de maquinaria agrícola, la adopción de sistemas técnicos de trabajo, la conservación de los productos, el acceso directo a los compradores, y la obtención de precios remunerativos mediante la eliminación de los intermediarios inútiles.

PARAGRAFO. Las cooperativas así organizadas tendrán cupos especiales de crédito, presentarán los planes de acción a la aprobación de las entidades parceladoras, y estarán sometidas a su control y vigilancia, sin perjuicio de las normas generales al respecto, por todo el tiempo en que ellas, o algunos de sus miembros, tengan deudas pendientes con las Cajas de Ahorros por la labor de parcelación o de organización. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se ejercerán el control y la vigilancia.

ARTICULO 7º Las parcelaciones podrán realizarse también en terrenos baldíos de la Nación que se convendrán con el Ministerio de Agricultura, el cual entregará los títulos de propiedad a los parcelarios, si previamente ha aprobado los planos que se presenten a su consideración.

En este caso será obligatorio para las Cajas de Ahorros el establecimiento de las cooperativas previstas en el artículo que antecede, y habrán de otorgarles, además de los beneficios allí estatuidos, asistencia técnica, así como atender a la capacitación de su personal directivo, y suministrarles prospectos de fomento.

ARTICULO 8º Los institutos u organismos descentralizados que desarrollen actividades agropecuarias, prestarán asistencia técnica en la ejecución de los planes a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 9º Los programas que hayan de adelantarse en virtud de los artículos anteriores requerirán la aprobación previa del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 10. Las inversiones forzosas de las Cajas y Secciones de Ahorros, serán rebajadas proporcionalmente para cubrir el 10% de que habla el artículo 1º, salvo el encaje en efectivo, en forma que no se altere el porcentaje total de inversiones actualmente vigentes.

ARTICULO 11. El monto total de los depósitos que se hagan en las Cajas y Secciones de Ahorros al crédito de una persona natural o jurídica, en cualquier tiempo, no podrá exceder de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) moneda legal.

ARTICULO 12. Las Cajas y Secciones de Ahorros podrán recibir depósitos de ahorros de instituciones religiosas, de beneficencia, de educación, de protección social o sociedades cooperativas, hasta un límite de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda legal. A la misma cuantía podrán ascender los depósitos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 46 de 1945.

ARTICULO 13. Elévese a tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, la cuantía de los saldos de ahorros de depositantes fallecidos que las Cajas y Secciones de Ahorros de establecimientos bancarios pueden entregar a las personas, en los casos y con las condiciones y con-

secuencias determinados por el artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobierno Nacional para enajenar, con el objeto de impulsar el desarrollo de la política de colonización y parcelaciones prevista en esta Ley, los predios rústicos que posea el Estado y que no sean necesarios para labores de investigación o de extensión agropecuarias.

PARAGRAFO 1º El Gobierno podrá destinar el producto de esas parcelaciones a obras o servicios que correspondan a las dependencias administrativas que actualmente manejen las propiedades a que se refiere este artículo, y tendrá la facultad para efectuar las operaciones de crédito o presupuestales, dentro de la dependencia administrativa beneficiada, que permitan la anticipación de tales obras y servicios cuando juzgue conveniente no someterlas a los ingresos periódicos derivados de las parcelaciones.

PARAGRAFO 2º Si alguna propiedad del Estado no fuere susceptible de parcelación conforme a conceptos técnicos del Ministerio de Agricultura, podrá ser enajenada de acuerdo con las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 15. En los términos anteriores quedan modificados el artículo 115 de la Ley 45 de 1923, el artículo 10 de la Ley 46 de 1945, el artículo 9º del Decreto extraordinario número 1465 de 1953, y los Decretos números 515 de 1954, 2793 de 1955 y 355 de 1957, y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 16. Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Guillermo Mora Londoño

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos, encargado del Despacho de Agricultura,

Alfredo Araújo Grau

LEY 21 DE 1959

(MAYO 14)

por la cual se adiciona el Decreto legislativo número 1680 de 1954 sobre construcción de puentes, y se autoriza al Contralor para hacer traslaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Como adición al contrato ya celebrado con base en las autorizaciones del Decreto legislativo número 1680 de 1954, para la construcción de 14 puentes principales por US\$ 5.000.000.00, autorizase al Ministerio de Obras Públicas para que contrate con las Casas alemanas productoras de acero, y especializadas en la materia, un costo adicional de tales puentes por US\$ 1.700.000.00, que se consideren necesarios para cubrir su precio fijo y las posibles adiciones y modificaciones previstas en los respectivos contratos.

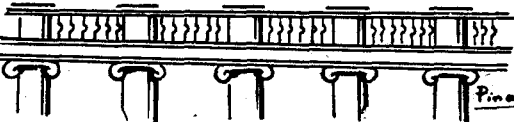
ARTICULO 2º La suma de US\$ 1.700.000.00, de que trata esta autorización, se arbitrará mediante

la expedición de documentos de crédito, pagarés o libranzas, a favor de los respectivos Contratistas, los cuales serán descontados a la par y sin costo alguno para éstos, por la Federación Nacional de Cafeteros, a medida que le sean presentados por los Contratistas, quedando esta entidad obligada a entregar en Alemania los fondos provenientes de los pagarés o libranzas descontados. Los documentos de crédito se expedirán con un año de plazo, y devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, a que tendrá derecho la Federación Nacional de Cafeteros por la operación del descuento, desde la fecha en que se haga la mencionada operación hasta el vencimiento y pago de los mismos, de acuerdo con el convenio que para tal efecto se suscriba entre el Ministerio de Obras Públicas y la mencionada entidad.

ARTICULO 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para expedir los documentos de crédito indispensables que aseguren la financiación prevista, ciñéndose para tal fin a las estipulaciones de los contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, tanto con los Contratistas de la construcción de los puentes como con la Federación de Cafeteros.

ARTICULO 4º El Contralor General de la República podrá hacer en el curso de la presente vigencia fiscal traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para el Departamento de Contraloría en la Ley 35 de 1958, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia, y sin más requisito que las resoluciones que dictare para cada caso, y sobre tales traslaciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO



El Gobierno Nacional se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano por el fallecimiento del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá

DECRETO NUMERO 1320 DE 1959

(MAYO 7)

por el cual se asocia el Gobierno Nacional al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano, con ocasión del fallecimiento del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la tarde de hoy falleció en la ciudad Su Eminencia Reverendísima Crisanto Cardenal Luque, Arzobispo de Bogotá Primado de Colombia y Vicario Castrense, quien durante el noble transcurso de su vida ejemplar descolló por sus excelsas virtudes, por su cristiana sencillez apostólica, por su fervor evangélico y su profundo amor a Colombia, y

Que el fallecimiento del ilustre Príncipe de la Iglesia, al tiempo que cubre de dolor a la Nación, enluta al Gobierno,

DECRETA:

El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento de Su Eminencia Reverendísima Crisanto Cardenal Luque, se asocia al duelo de la Iglesia y del pueblo colombiano, y rinde homenaje de veneración a su esclarecida memoria.

A partir de la fecha, decláranse tres días de luto nacional y ordénase, además, que en señal de duelo sea izada la Bandera Nacional a media asta durante nueve días en los edificios públicos.

ARTICULO 5º Esta Ley adiciona lo dispuesto en el Decreto número 1680 de 1954, el cual continúa vigente, y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de mayo de 1959.

El Presidente del Senado,

Alvaro Gómez Hurtado

El Presidente de la Cámara,

Jaime Cuenca C.

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas



El Presidente de la República, los Ministros del Despacho Ejecutivo y los altos funcionarios del Estado, concurrirán a las exequias de Su Eminencia Reverendísima, y las Fuerzas Armadas le rendirán los honores correspondientes a su alta dignidad cardenalicia.

Copia de este Decreto, en ejemplar de estilo, será entregado al Venerable Capítulo Metropolitano y a los miembros de la familia de Su Eminencia Reverendísima.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 7 de mayo de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Guerra,

Mayor General Alfonso Sáiz Montoya

SE APRUEBAN UNOS DECRETOS DEL GOBERNADOR DEL TOLIMA

DECRETO NUMERO 1325 DE 1959

(MAYO 8)

por el cual se aprueba el Decreto número 213 de marzo 24 de 1959, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 0325 de 30 de septiembre de 1958,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el siguiente Decreto, expedido por el Goberna-